

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente  
**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012)

Hora: 5:00 p.m.

Acta No. 094

Radicación: 660012204000 2012 00033 00

Accionante: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Accionados: DISTRITO MILITAR N° 22 y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**ASUNTO**

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve el señor MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ contra EL DISTRITO MILITAR N° 22 con sede en esta ciudad y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vinculado de oficio a estas diligencias, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, mínimo vital y a la familia.

## **ANTECEDENTES**

Asiste el señor MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a solicitar el amparo constitucional argumentando que tiene 44 años de edad, cursó hasta quinto (5º) grado de enseñanza y tiene una familia constituida por su esposa y dos hijos, por quienes procura su sustento trabajando en fincas de manera diaria, perteneciente al régimen del SISBEN. Manifiesta que le ofrecieron un empleo en el colegio el Pital en Combia, pero para ello debe presentar la libreta militar. Ante ello se presentó al Distrito Militar N° 22 con sede en esta ciudad, en donde le manifestaron que esperara que cumpliera los 50 años para que se le pudiera expedir un certificado sin costo o la realización de una jornada especial para obtener el documento solicitado. Agrega que en el Distrito la próxima jornada especial está programada para los días 27 a 29 de junio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, lo que considera una situación injusta, más aun en su caso por ser padre de dos menores, sin entender el porque se prioriza la entrega a muchachos menores de 24 años de edad, y a él que no es apto para el servicio se le hace esperar al desarrollo de una jornada especial, teniendo certeza que el trabajo no se lo reservan hasta el mes de junio.

## **LO QUE SE SOLICITA**

El actor solicita se protejan sus derechos a la igualdad, dignidad, mínimo vital y a la familia, ordenando a la entidad accionada que en el término de la distancia sea expedido el recibo de pago de su libreta militar, garantizando el costo mínimo, teniendo en cuenta que es una persona casada, padre de dos menores de edad y perteneciente al SISBEN.

## TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue presentada el 9 de febrero del año en curso y mediante auto del mismo día, esta Colegiatura admitió la acción, vinculando de oficio al Ministerio de Defensa Nacional y ordenándose notificar al señor Comandante del Distrito Militar N° 22, para que se pronunciaran sobre los hechos de la misma.

**Las entidades accionadas guardaron silencio al traslado realizado,** por lo cual en atención del artículo 20 del Decreto 2591 se entrará a decidir de fondo.

## PROBLEMA JURÍDICO

La temática de desarrollo jurídico gira en torno a establecer si de acuerdo a los antecedentes fácticos narrados por el accionante y no refutados por los accionados se presentó vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente

amenaza de conculcación o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurren otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por el actor se circunscribe a pretender que por vía de tutela se le expida el recibo de pago de su libreta militar, ya que no puede esperar hasta la jornada especial a realizarse a finales del mes de junio del año en curso en la ciudad de Santa Rosa.

De la situación fáctica planteada la Sala con preocupación advierte la gama de derechos que se están vulnerando por parte de las autoridades militares al no tener un proceso continuo y expedito de elaboración y entrega de los recibos de pago de la libreta militar, pues entiende que así como el artículo 3º de la Ley 48 de 1993, estableció que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones con las prerrogativas y las exenciones que se prevean, y que el artículo 10 de dicho precepto consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de *“definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de*

*bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”, no pueden las entidades encargadas de la observancia del cumplimiento o ejecución de ese deber legal, posponer la definición de dicha situación ya que ello conlleva la vulneración de los derechos al mínimo vital y seguridad social como consecuencia de la imposibilidad de ingresar al mercado laboral.*

Nótese que la vulneración por conexidad de múltiples derechos generada en la no expedición o expedición tardía del recibo de pago de la libreta militar es evidente, pues no solo en el caso del actor, esa demora hace que el acceso a los empleos se vea restringida según lo determinado en la Ley 48 de 1993, *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”,* la que en su Artículo 37 determina: *“Prohibición vinculación laboral. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar. La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determina”.*

Con la demora en la entrega del recibo y al no poder acceder a un empleo de manera inmediata la afectación abraza los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y por ende a la vida digna, siendo urgente que las entidades accionadas atiendan el caso del accionante en particular y tomen medidas de corrección que verifiquen la constante entrega de recibos a las personas que no siendo aptas para prestar el servicio si pueden y deben –hasta donde las posibilidades lo permitan - ser parte del gran número de colombianos que cuentan con un empleo y contribuyen con la consolidación económica y social del país.

Obsérvese que en el caso que ocupa la atención, el contexto se torna más delicado pues no solamente se trata de los derechos del accionante como tal, sino también de su círculo familiar compuesto por dos menores.

Por último, en virtud a la información consignada en el expediente, está demostrado que el actor y su familia constituyen un grupo familiar en condición de vulnerabilidad económica, lo que justifica plenamente la procedencia del amparo como medio de protección definitivo, pues ninguna otra acción judicial tiene la eficacia suficiente para evitar la afectación al mínimo vital, a la seguridad social, y la vida digna, pero el documento que anexa no prueba la calidad de beneficiario del sisben, motivo por el cual deberá demostrar tal calidad ante el Distrito Militar N° 22, para la aplicación de las tarifas legales de pago de la libreta militar .

Como estableció la Corte en la sentencia T-1083 de 2004, la no entrega injustificada de la libreta militar se traduce en una amenaza a los varios derechos fundamentales y por ende la no entrega del recibo que se necesita para adquirir ese documento también es violatoria de derechos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social y a la vida digna del señor MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. En consecuencia se ordena al Distrito Militar N° 22 con sede en esta ciudad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas elabore y entregue el recibo de pago de la libreta Militar del accionante, bajo los valores legales aplicables.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** En caso de no ser objeto de recurso **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Magistrada

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**

## Secretario